



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** RECURSO DE INSISTENCIA DERECHO DE PETICIÓN  
**DEMANDANTE:** BARBARA RODRIGUEZ PAEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA  
**RADICACIÓN:** 150013333002201600104-00

Procede el Despacho a resolver en única instancia el recurso de insistencia presentando por la señora María Bárbara Rodríguez Páez, contra el Municipio de Chiquinquirá.

### I.- ANTECEDENTES

La señora María Bárbara Rodríguez, mediante petición radicada el 17 de junio de 2016, ante la Alcaldía Municipal de Moniquirá, (fl. 13) solicitó a la autoridad municipal, la siguiente documentación:

- “1. Copia íntegra y autentica del acta de Comité de Conciliación de fecha 3 de junio de 2016, por medio de la cual se tomó la determinación de aconsejar al Alcalde Municipal de Chiquinquirá, no conciliar la solicitud de conciliación extrajudicial, adelantada en la Procuraduría 122 Judicial II, para Asuntos Administrativos, radicada con el número 2016-060 del 2 de mayo de 2016, siendo convocante Hernán Yesid García y otros y convocado el municipio de Chiquinquirá, el INDECUR.*
- 2.- Se expida copia íntegra y autentica de la constitución que se allegó el día 14 de junio de 2016, a la audiencia de conciliación, surtida dentro de la actuación en el despacho mencionado.”*

El Municipio de Moniquirá, dio respuesta a la anterior petición señalándole a la actora que: *“las Sesiones y las Actas del Comité de Conciliación de Chiquinquirá, información referente a la defensa jurídica del municipio de Chiquinquirá en aplicación de lo normas transcritas son de contenido protegido por la reserva legal, por tanto no es procedente acceder a su petición de copias de las actas y constancias de comité de conciliación del Municipio de Chiquinquirá”*

Como sustento de lo anterior, hizo referencia a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1437 de 2011, sobre información y documentos reservados, en lo atinente a los relacionados con la *“la defensa y seguridad nacional”*, en el mismo sentido invocó lo establecido en el artículo 19 de la ley 1712 de 2012, en cuanto, establece como información pública exceptuada *“por daño a los intereses públicos”* (fl. 14)

Inconforme con la respuesta del Municipio de Moniquirá, la señora María Bárbara Rodríguez, mediante escrito radicado el 14 de julio de 2014, interpuso recurso de insistencia aduciendo que los documentos por ella solicitado, son de carácter público y no tiene reserva conforme con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 (fl.15).



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

### II. CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.”*

Así mismo, los numerales 2º y 3º del artículo 5º y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen que en ejercicio del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se podrá solicitar el acceso a la información sobre la acción de las autoridades y particularmente que se expida copia de los documentos correspondientes, así como que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre y cuando dichos documentos no tengan el carácter de reservados conforme a la Constitución o a la Ley o tengan relación con la defensa o seguridad nacional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha enfatizado que la restricción a la información y documentos públicos sólo puede ser limitada por el legislador cuando considere que por razones de orden público, seguridad nacional o protección de otros derechos fundamentales lo hagan indispensable. De modo, que para el Alto Tribunal Constitucional la restricción al derecho al acceso a los documentos públicos, debe cumplir con las siguientes exigencias: (i) la existencia de reserva legal, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público<sup>1</sup>.

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en Sentencia T- 511 de 2010, insistió en la obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y que tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

*“Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativo. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la*

<sup>1</sup> Sentencia T-1029 de 2005, T- 446 de 2010.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.*

Ahora, la misma Corte en la sentencia T-487 de 2011 expresó que el derecho al acceso a los documentos públicos en un Estado democrático promueve por el control de las decisiones que tomen las entidades públicas, lo cual se ciñe a los principios de transparencia y publicidad. En efecto, la Corporación indicó:

*“Con base en el artículo 20 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha expresado que el derecho a la información es un derecho de doble vía: el derecho a dar y el derecho a recibir información. De tal forma que, este derecho fundamental brinda a los asociados la posibilidad de solicitar cualquier tipo de información que no esté bajo ningún tipo de reserva definido por la ley o la Constitución. Así, en el marco de una democracia participativa como es la colombiana, la posibilidad que tienen las personas para acceder a la información que reposa en manos de las entidades estatales, promueve el control de las decisiones que les afecten al generar en dichos organismos el deber de brindar una información “completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”*

*Igualmente, la protección del derecho de acceso a documentos públicos, dentro de una interpretación sistemática, se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental de a la información, (...)*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado que, dentro de un Estado Social de Derecho, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos de las más importantes herramientas con que cuenta el ciudadano “contra la arbitrariedad estatal y la condición de posibilidad de un Estado de derecho genuinamente fundado en el principio democrático”.*

Por su parte, la ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y derecho a la información pública”, consagró algunas excepciones al acceso a la información, en la medida en que tal información pueda causar daño a derechos de personas naturales o jurídicas, indicando lo siguiente:

*“Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*

*Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.*

*Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

*Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”.*

Conforme con la jurisprudencia y las normas transcritas, corresponde al despacho establecer, si como lo aduce el Municipio de Chiquinquirá, la documentación consistente en el acta de Comité de conciliación de fecha 3 de junio de 2016, se encuentra sometida a reserva legal.

### **III. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio el Municipio de Chiquinquirá negó el acceso a la documentación solicitada por la recurrente, consistente en el acta del Comité de Conciliación correspondiente a la sesión del tres de junio de 2016, aduciendo motivos de reserva legal, al considerar que los documentos están “*relacionados con la defensa y seguridad nacionales*” y que su conocimiento puede generar “*daño a los intereses públicos*”. Por su parte, la señora Bárbara Rodríguez señala que la documentación que solicita no está sometida a reserva y, por ende, puede ser conocida por los interesados.

Según el escrito radicado por la señora peticionaria, la documentación que se solicita es la copia del acta del Comité de Conciliación en la que se recomendó no conciliar ante la Procuraduría 122 judicial II para Asuntos Administrativos en el proceso radicado con el número 2016-060 de 2 de mayo de 2016, siendo convocante Hernán Yesid García y otros y convocado el Municipio de Chiquinquirá- INDECUR, en el que además ella funge como convocante dentro de la referida actuación.

Lo primero que es necesario señalar es que aunque el Municipio de Chiquinquirá alega razones de seguridad nacional y daño al interés público para negar la expedición de copia de la documentación solicitada, en el escrito de respuesta no precisó las razones por la que considera que tal documentación se enmarca dentro de dicha restricción legal, lo cual contraría las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, en el sentido de que cuando la autoridad administrativa niegue la expedición de los documentos respectivos está obligada no solo a



*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

motivar la decisión sino que las razones que aduzca deben corresponder a las contempladas expresamente en la ley.

Por otro lado, el Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>, por medio de la cual se reglamentan algunos contenidos sobre la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en su artículo 16 establece que los comités de conciliación de la Entidades públicas de orden nacional, distrital, departamental y municipal, están instituidos como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y a quien corresponde decidir en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Igualmente, establece que la decisión de conciliar tomada en los términos anteriores por sí sola no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité y que la decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Revisada la documentación cuya divulgación se niega, la cual fue solicitada por el Despacho en el auto que admitió el recurso de insistencia, se observa que en la sesión correspondiente el Comité de Conciliación del Municipio de Chiquinquirá sometió a consideración el caso de los convocantes Hernán Yesid Benítez García, María Bárbara Rodríguez y Eduar Yesid Benítez Rodríguez. En el debate surtido por los miembros del Comité de Conciliación se expresaron los puntos de vista jurídicos por los cuales se recomendó no proponer fórmula conciliatoria, argumentos que en modo alguno constituyen afectación alguna a la defensa y seguridad nacional, en la medida en que solo son eso, es decir, puntos de vista jurídicos sobre un tema específico expresados por los miembros del Comité. Tampoco podría considerarse que el conocimiento de la opiniones que sobre el tema plasmaron los miembros del Comité puedan generar un daño al interés público, pues simplemente se expresaron en cumplimiento de su función de conceptuar sobre la viabilidad o no de proponer o aceptar una fórmula de conciliación en el caso estudiado, opiniones que no pueden tener un alcance distinto al que la ley les da, esto es, el de constituir un concepto o idea a tener en cuenta por parte de las autoridades ordenadoras del gasto.

Tampoco se avizora que pueda existir afectación alguna al derecho a la intimidad, pues las razones que tuvo en cuenta el Comité de Conciliación para emitir la decisión no se relacionan con ideologías políticas y/ o religiosas, que puedan inferir algún tipo de afectación a la Entidad o a los miembros del Comité de conciliación, pues, -se repite-, lo que se expresó en el acta de la sesión sencillamente fue la posición jurídica que tuvo el Municipio en un eventual litigio que pudiera presentarse, posición que además puede ser variada por la Entidad territorial dentro del trámite de un proceso judicial.

En tales circunstancias y comoquiera que ninguna norma consagra de manera expresa que las actas de los comités de conciliación estén sometidas a reserva y que el debate surtido por parte del Comité de Conciliación de Chiquinquirá el tres de junio de 2016, en lo que refiere al caso de la señora Bárbara Rodríguez, pueda generar afectación a la defensa y seguridad nacional o daño al interés público que logre restringir su publicidad, se declarará ilegal la negativa de la petición elevada por la demandante del 22 de junio de 2016 y, en consecuencia, se ordenará la expedición de copia de la documentación solicitada, es decir, de los apartes del acta de la sesión

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

del Comité en lo referente al estudio del caso de los convocantes Hernán Yesid Benítez García, María Bárbara Rodríguez y Eduar Yesid Benítez Rodríguez, para lo cual si es del caso se deberá transcribir su contenido, a fin de permitir el acceso a dicha información a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARESE** ilegal la negativa por parte del Municipio de Chiquinquirá de expedir copia de los documentos relacionados en la petición elevada el 17 de junio de 2016, por la señora María Bárbara Rodríguez Páez.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, al Municipio de Chiquinquirá que expida a favor de la señora María Bárbara Rodríguez copia de los apartes del acta de la sesión del Comité de Conciliación de fecha tres de junio de 2016, en lo referente al estudio del caso de los convocantes Hernán Yesid Benítez García, María Bárbara Rodríguez y Eduar Yesid Benítez Rodríguez. Para esos efectos y de ser necesario, se deberán transcribir los apartes correspondientes.

**TERCERO.-** Notificada la presente decisión ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MESIAS ROJAS ESPITIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO:** 150013333002201500057-00

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se había fijado audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA el titular del Despacho se encuentra en comisión de servicios, se reprograma la audiencia para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2016 A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE,

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy ONCE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GIOVANNI CASTILLO RUEDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 150013333002201500049-00

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se había fijado audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA el titular del Despacho se encuentra en comisión de servicios, se reprograma la audiencia para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2016 A LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy <u>ONCE AGOSTO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
---